JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Infraestructuras,
Transporte y Vivienda

Dirección General de Urbanismo,
Ordenación del Territorio y Agenda Urbana

Avenida de las Comunidades, s/n
06800 MÉRIDA
http://www.juntaex.es
Teléfono: 924 33 20 00

INFORME DE JUSTIFICACION DE EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD

PROYECTO DE DECRETO LEY …/2025, DE … DE MAYO, DE SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE URBANISMO PARA LA AGILIZACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL PLANEAMIENTO Y SU EJECUCIÓN PARA EL IMPULSO A LA PROMOCIÓN DE VIVIENDA, Y OTRAS MEDIDAS URGENTES.

Legislación aplicable:

- Constitución Española.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura.
- Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 4/2023, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura
- Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 77/2023, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 238/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda.
- Ley 2/2018, de 14 de febrero, de coordinación intersectorial y de simplificación de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio de Extremadura.
- Ley 8/2019, de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto-Ley 10/2020 de 22 de mayo, de medidas urgentes para la reactivación económica en materia de edificación y ordenación del territorio destinadas a dinamizar el tejido económico y social de Extremadura, para afrontar los efectos negativos del COVID.
- Ley 3/2022, de 16 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura,
- Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa de Extremadura.
- Ley 5/2022, de 25 de noviembre, de medidas de mejora de los procesos de respuesta administrativa a la ciudadanía y para la prestación útil de los servicios públicos.
- Decreto 5/2016, de 19 de enero, por el que se regula el Informe de Impacto sobre el Empleo de las decisiones públicas.

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	Fecha	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/15

- Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.
- Decreto 143/2021 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.
- Decreto 128/2018, de 1 de agosto, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación Intersectorial y el procedimiento de coordinación intersectorial.
- Reglamento de la Asamblea de Extremadura.
- Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.
- Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.

Antecedentes

En la actualidad hay una acuciante problemática con la vivienda, tanto a nivel nacional, como por supuesto en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Es compartido por todas las instituciones que la principal causa del encarecimiento de los precios de la vivienda, tanto de alquiler como de venta, es la falta de oferta. Tras la crisis de 2008 no se ha llegado a reconstituir el sector ni a recuperar los valores de crecimiento del parque de vivienda que haga frente al aumento en el número de hogares y no ha recuperado niveles suficientes para acompañar el crecimiento de hogares. El número de hogares extremeños ha aumentado de 431.500 en 2020 a 443.342 en 2024 (crecimiento de 11.842 hogares en cuatro años), según datos del Instituto Nacional de Estadística. La principal causa de este fenómeno es la reducción del tamaño medio por familia y nuevos modelos de convivencia (hogares unipersonales, separaciones, plurirresidencia, teletrabajo etc.), que elevan el número de hogares. En otras palabras, más personas viven solas o en núcleos pequeños, generando demanda adicional de viviendas.

Frente a este crecimiento de hogares, el ritmo de construcción de vivienda nueva permanece muy bajo. En 2023 se terminaron en Extremadura solo 1,9 viviendas por cada 1.000 habitantes lo que equivale aproximadamente a unas 2.000 viviendas terminadas en todo el año. Este volumen es insuficiente para cubrir los 3.000 hogares nuevos anuales, creando un déficit acumulativo de oferta. Por ejemplo, mientras entre 2014 y 2024 España formó un 43 % más de hogares que viviendas construidas (casi un millón de hogares frente a 683.000 nuevas viviendas), Extremadura refleja una brecha similar: cada año quedan cientos de hogares sin vivienda nueva equivalente. Autoridades estatales ya han advertido que “el número de nuevas licencias anuales de vivienda es insuficiente para cubrir las necesidades actuales”.

En un informe recibido el pasado mes de diciembre de 2024, del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana ha estimado recientemente que, para atender la demanda latente, Extremadura necesitaría construir o rehabilitar en torno a 13.000 viviendas asequibles hasta 2027. Esto evidencia la necesidad de aumentar el ritmo actual de construcción en los próximos años. En suma, la región afronta un desfase entre la formación de nuevos hogares y la creación de viviendas, lo que justifica la adopción de medidas urgentes para estimular la promoción de vivienda nueva. Asi,este informe, manifiesta las siguientes consideraciones:

“Por otro lado, es el flujo de crecimiento anual de necesidad de vivienda debido al crecimiento natural de la población, ***se estima que para el periodo correspondiente al ciclo electoral de esta legislatura 2024-2027 la necesidad de vivienda en Extremadura para satisfacer la demanda debida al ritmo del crecimiento demográfico sea de 1.671 viviendas****. Esta cifra se añade a la*

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	Fecha	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/15

cantidad esperada de viviendas que se producirán en Extremadura anualmente bajo condiciones normales de mercado (proyección de la producción tendencial de vivienda), sin intervenciones adicionales, que se estima en 11.505. En conjunto, para el periodo 2024-2027 es necesario construir o rehabilitar 13.176 viviendas para Extremadura.
La cantidad de vivienda anual que habría que producir en Extremadura es de 3.294. Teniendo en cuenta que la producción promedio de vivienda en Extremadura era hasta el momento de 2.876, se trata de un incremento de la producción de aproximadamente 14,5%. Este esfuerzo no puede ser absorbido en su totalidad por el sector privado, ***hace falta un estrechamiento de la colaboración público-privada para impulsar la construcción y rehabilitación protegida de vivienda, así como para garantizar que se construye vivienda asequible****. Considerando un esfuerzo de incremento de la producción del sector privado del 60% se podrían construir 2.450 unidades de vivienda, siendo el resto cubiertas por provisión de vivienda pública o mediante rehabilitación pública.*

La escasez de oferta de vivienda ***presiona al alza los precios tanto de compra como de alquiler****. En concreto, el incremento de los precios de alquiler tiene más presión del lado de la demanda porque gran parte de esa demanda está reprimida (le gustaría comprar, pero no puede acceder a la primera vivienda debido a restricciones financieras), ese esfuerzo adicional para la compra de vivienda atrapa a las economías domésticas en el alquiler. El esfuerzo de compra de los hogares se define como la cantidad de ingresos que un hogar no propietario necesita ahorrar para poder acceder a la compra de una vivienda, considerando el costo inicial (entrada y gastos de transacción). Cuando un hogar destina más del 40% de sus gastos al pago del alquiler, se dice que está en una "trampa del alquiler" porque esta situación impide que las familias puedan ahorrar lo suficiente para cubrir el pago inicial de una vivienda, lo que a su vez limita sus posibilidades de acceder a la propiedad y los mantiene en el mercado de alquiler de forma indefinida, agravando el ciclo de dependencia del alquiler y aumentando la presión en ese segmento del mercado.* ***En Extremadura 8.055 hogares están en situación de trampa del alquiler, es decir, tienen un sobregasto de más del 40% de sus ingresos para poder pagar el alquiler de su vivienda, es decir, un 16,9% de los hogares. El municipio con mayor porcentaje de hogares con sobregasto en alquiler es el municipio urbano Badajoz (en torno a un 38%)."***

Apunta también este informe en segundo lugar, que ***existe una escasez de disponibilidad de suelo urbanizable por motivos de lentitud burocrática, hay un desacompasamiento entre el ritmo al que se libera suelo y la demanda***. Es decir, los suelos tardan demasiado en urbanizarse y llegar al mercado como parcelas listas para construir, generando cuellos de botella en la oferta.

Además de estos datos, conocemos la situación de nuestros municipios, particularmente los de ámbito rural, donde la situación de la vivienda se hace compleja, por la suma de dificultades a las que se enfrentan:

- Falta de planeamiento urbanístico adecuado Falta de suelo residencial disponible.
- Falta de capacidad técnica, económica y de gestión para la ejecución de nuevos desarrollos urbanísticos.
- Parque de vivienda existente muy envejecido. Los municipios de menor tamaño son los que cuentan con un mayor número de viviendas vacías.

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	**Fecha**	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	**Página**	3/15

- Protección de cascos históricos, lo que dificulta la rehabilitación.

Extremadura tiene un perfil residencial muy rural en comparación con otras comunidades autónomas. Más de la mitad de las viviendas principales son unifamiliares: el 57 % de los hogares extremeños viven en casas unifamiliares o adosadas, frente al 32 % a nivel nacional. Por contra, solo un 25 % reside en edificios de más de 10 viviendas (pisos en bloques), cuando en España casi la mitad de los hogares lo hacen. Este patrón implica baja densidad habitacional y núcleos urbanos pequeños dispersos por el territorio. Adicionalmente, muchos pueblos extremeños carecen de un planeamiento urbanístico actualizado o suelo equipado para recibir nuevas construcciones, dificultando la renovación del parque residencial local.

Estos datos nos hacen ver de qué manera el acceso a la vivienda resulta un problema de gran importancia para nuestra ciudadanía, donde, según las estadísticas, un 21,2% de la población lo considera uno de los principales problemas. Esta preocupación es especialmente importante entre los más jóvenes, que ven distanciarse sus posibilidades de emancipación. Según el Observatorio de la Emancipación del Consejo de la Juventud de España, los jóvenes extremeños son los que mas dificultades tienen para acceder a la compra de una vivienda,

La actividad constructora en Extremadura ha sido modesta en la última década. Tras el pico pre-2008 y el parón posterior, no se ha recuperado un volumen de licencias de obra nueva acorde a las necesidades. Los datos recientes confirman un ritmo inferior al de otras regiones y al promedio nacional. En 2023, Extremadura visó en torno a 2.000 viviendas de nueva planta, como se deduce de las viviendas terminadas (1,9 por mil habitantes).

Esto quiere decir que, incluso en el caso de que los municipios u otras entidades públicas cuenten con suelo disponible, estos se encuentran en numerosas ocasiones en diferentes grados de desarrollo urbanístico, de manera que no son aptos para edificar de forma inmediata. La tramitación de los diferentes instrumentos de desarrollo y ejecución necesarios requieren de procedimientos complejos que se alargan excesivamente en el tiempo, lo que hace que la respuesta a la necesidad de vivienda no pueda ser asumida por las instituciones públicas en el momento en que se requiere.

Con el objeto de dar respuesta a esta urgente necesidad de vivienda se necesitan medidas que acorten los plazos para que la respuesta llegue en el momento adecuado. El principal problema lo encontramos en que los plazos necesarios para la consecución de nuevas viviendas son puramente administrativos, como lo son las tramitaciones de instrumentos de ordenación y desarrollo urbanístico, y las licencias, y otras autorizaciones para la ejecución de obras y puesta en uso de los edificios residenciales. Como administración, debemos dar respuesta para impulsar el crecimiento y mejora de nuestro parque de vivienda, en este caso, mediante la presente modificación legislativa y todo ello con carácter de urgencia.

Comparativamente, Extremadura acumula prácticamente stock cero de vivienda nueva sin vender. Según el informe de stock del Ministerio de Transporte y Movilidad Sostenible (MITMA), Extremadura está entre las autonomías con stock “nulo” de vivienda nueva disponible a cierre de 2023. En otras palabras, todo lo que se construye se vende rápidamente, reflejo tanto de la baja promoción como de la absorción inmediata por el mercado de las escasas viviendas que se terminan.

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	**Fecha**	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	**Página**	4/15

En relación con el punto anterior, el pasado 17 de febrero se abrió el Registro de Demandantes de vivienda protegida, mediante la publicación en el DOE del Decreto 164/2024 de 17 de diciembre, por el que se regula el registro de demandantes de vivienda protegida de Extremadura y se modifica el Reglamento que regula las normas de accesibilidad universal en la edificación, de espacios públicos urbanizados, espacios públicos naturales y el transporte en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Este Registro es un instrumento fundamental en la política de vivienda con el que no se contaba en Extremadura hasta este momento y que permitirá conocer con exactitud la demanda de vivienda protegida y de promoción pública en todas las localidades de la región, así como el perfil de las personas solicitantes. Este registro, ha recibido hasta la fecha un total de 2.408 solicitudes, de las cuales 1.293 demandan una vivienda de promoción pública y 1.115 una vivienda sujeta a algún régimen de protección.

La Inmobiliaria Municipal de Badajoz (INMUBA) empresa que presta servicios públicos en distintos campos, entre ellos la construcción de viviendas de calidad y asequibles, cuenta con un registro de demandantes propio que cuenta con 1.500 personas demandantes de viviendas.

En cuanto a la vivienda vacía, la situación de los municipios es muy dispar: en los municipios de más entidad, vemos como el número de viviendas vacías no es muy elevado, ya que crece la demanda (Badajoz cuenta con un 6,58 % de viviendas vacías, Cáceres un 7,31 y Mérida el 13,22%).

Por otro lado, en la mayoría de los municipios de pequeño tamaño, el porcentaje se encuentra entre el 20 y el 30% de vivienda vacías. Sin embargo, estas viviendas suelen necesitar de una gran inversión en rehabilitación. ~~y~~, además, cuentan en no pocas ocasiones con dificultades en cuanto al acceso a la propiedad de las mismas (herencias principalmente) y no siempre su precio es asequible, a pesar del mal estado en que puedan encontrarse. También hay que tener en cuenta otras dificultades, como pueden ser las de accesibilidad o habitabilidad. De ahí que se haga necesario que, además de otras medidas de fomento de la rehabilitación y la propia actuación de la administración en las áreas consolidadas, se flexibilice la generación de nuevo suelo que permita nuevas actuaciones que puedan dar lugar a suelo apto para la edificación de nuevas viviendas.

También las subvenciones y ayudas con que la Junta de Extremadura promueve actualmente el acceso a la vivienda en las áreas rurales, así como las solicitudes recibidas en los procesos de adjudicación de viviendas de promoción pública, deja patente como los municipios rurales cuentan con una demanda de vivienda que requiere de soluciones por parte de la administración. El Programa Aval Joven, Fondo de Garantía de Adquisición de vivienda joven en Extremadura, es una iniciativa impulsada por la Junta de Extremadura que tiene la finalidad de facilitar el acceso de los jóvenes a la vivienda (para constituir la primera vivienda del destinatario), garantizando los créditos hipotecarios en un 15%, hasta alcanzar el 95% del valor de compra a los jóvenes de hasta 35 años. Con una inversión total de 5 millones de euros, en 2024 se han realizado un total de 424 operaciones, muy repartidas en más de un centenar de localidades de Extremadura.

En el último informe anual del Banco de España sobre el mercado de la vivienda indica entre sus recomendaciones la de ***Mejorar la gestión de los procesos administrativos relacionados con las políticas de suelo y urbanismo***. Alerta de desequilibrios entre la oferta y demanda de viviendas en ciertas regiones y su impacto económico. Entre sus recomendaciones para Extremadura, destaca “mejorar la gestión de los procesos administrativos relacionados con las políticas de suelo y urbanismo”. Esto implica acelerar las aprobaciones de planeamiento, licencias y desarrollos de suelo para evitar cuellos de botella en la oferta. El Banco de España

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	Fecha	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	5/15

también aboga por aumentar la vivienda protegida en alquiler para proporcionar un colchón a los colectivos vulnerables y por revisar las políticas de incentivos fiscales que pudieran estar distorsionando el mercado. En definitiva, la autoridad monetaria vincula la estabilidad del mercado de vivienda con la eliminación de rigideces en la oferta de suelo, respaldando medidas como las planteadas en este Decreto-Ley.

Otro órgano consultivo autonómico, El Consejo Económico y Social de Extremadura (CES), a través de su Revista de Actualidad Económica y Social, ha puesto en evidencia la situación de la vivienda en informes que insistan en la necesidad de políticas activas de oferta: su presidente indicó recientemente que "la oferta de vivienda disponible es insuficiente en la Comunidad Autónoma" y que garantizar el acceso a vivienda digna "puede constituir una razón válida de urgente necesidad" para actuar normativamente.

Tanto el Gobierno central (MITMA) como el Banco de España y los órganos asesores regionales avalan la necesidad de estas medidas. Recomiendan acelerar y facilitar el desarrollo de suelo para vivienda, aumentar la construcción (especialmente de vivienda protegida y asequible), y robustecer la planificación con base en datos objetivos de demanda. Liberar suelo urbano no es en sí la solución única, pero sí el **prerrequisito fundamental** para que el mercado inmobiliario extremeño se reactive de forma equilibrada: permitirá que operen más promotores, que bajen los costes del suelo (hoy encarecidos por la escasez) y, en definitiva, que se construyan las viviendas que los extremeños necesitan para que el derecho constitucional a una vivienda digna (art. 47 CE) sea una realidad en la región.

Finalidad de urgente necesidad

Constituye la finalidad del presente Decreto-Ley que la Administración adopte medidas, además de tener un papel activo en la política de vivienda, ser facilitador para permitir desbloquear situaciones como las anteriormente descritas. De ahí que se propongan varias modificaciones en la LOTUS que permitan facilitar el acceso a la vivienda desde diferentes aspectos vinculados con la obtención de suelo de uso residencial, siendo esta la motivación y justificación de la urgente necesidad de abordar este cambio legislativo mediante el presente decreto-ley. Y todo ello e hace necesario, por tanto, adoptar **con carácter urgente**, una serie de medidas que contribuyan a paliar estos problemas, medidas que se estructuran en cuatro grandes áreas:

1. Para la agilización de la aprobación de las modificaciones del planeamiento general vigente, sin distinción del marco legislativo en el que fue aprobado, eliminando, incluso, el límite temporal en el que estas modificaciones pueden ser adoptadas. Esta medida va a contribuir a la generación de nuevo suelo susceptible de ser transformado y puesto a disposición de la construcción de nuevas viviendas.

2. Para facilitar la gestión de los patrimonios públicos de suelo por parte de los municipios cuando su destino sea la construcción de viviendas protegidas. Propiciando que los ayuntamientos de nuestra comunidad autónoma puedan ceder gratuitamente a otras Administraciones Públicas de carácter territorial o a entidades o empresas públicas de ellas dependientes, los bienes integrantes de su patrimonio público de suelo con calificación adecuada para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	Fecha	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	6/15

3. Para destinar a la construcción de viviendas protegidas todos aquellos suelos o inmuebles que no están siendo destinados al cumplimiento de ninguna finalidad de utilidad social, tanto aquellos solares destinados a uso dotacional, en ocasiones en proporción muy superior a los estándares mínimos de sostenibilidad regulados en la LOTUS, sobre los que no hay previsión alguna de promover la construcción de edificios para su destino a usos sanitarios, ni docentes, asistenciales, culturales, etc.; como los destinados por el planeamiento en exclusiva a uso terciario, para los que no exista demanda del mercado.

4. Para la agilización de las autorizaciones previas al proceso de materialización de la edificación y las necesarias para la ocupación de lo edificado, especialmente en el caso de la edificación de uso residencial., sustituyendo la licencia de primera ocupación por una declaración responsable con el mismo fin, así como regulando la creación y actuación de entidades urbanísticas certificadoras que puedan ayudar a los ayuntamientos en su tarea de tramitar este tipo de autorizaciones.

Así, el objetivo fundamental que se persigue con este decreto-ley es aumentar, con carácter urgente, la oferta de vivienda a precios asequibles que garanticen la accesibilidad de las personas a las mismas y faciliten la creación de hogares en Extremadura, lo que supone la base del crecimiento económico y el progreso de la Comunidad Autónoma. Se trata, en suma, de hacer real y efectivamente aplicables nuevas vías de solución para dar respuesta a la urgencia en la necesidad que tiene la población extremeña para acceder a una vivienda. La materialización del derecho real y efectivo al acceso a la vivienda impone esta exigencia a los poderes públicos, en base al mandato constitucionalmente establecido, especialmente en una Comunidad Autónoma como Extremadura, donde dicha necesidad presenta un carácter estructural y prioritario. Por ello, es necesario dotar a la Administración autonómica extremeña de instrumentos y mecanismos rápidos y eficaces que den respuesta a la extraordinaria y urgente necesidad ante la que nos encontramos, para atender así a los intereses generales afectados y con la finalidad de contribuir a un entorno de seguridad jurídica que facilite la materia prima para la construcción de viviendas, como es el suelo.

En este sentido, la extraordinaria y urgente necesidad de poner a disposición de la ciudadanía extremeña viviendas con carácter perentorio se justifica, además de por lo comentado anteriormente, porque «la materia afectada por la situación de necesidad a que se pretende dar respuesta es el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Constitución.

En efecto, la extraordinaria urgencia puesta de manifiesto exige, de entrada, medidas singulares, sin perjuicio, lógicamente, de la concreción de otras medidas. Y es que desarrollar políticas que prioricen la adopción de medidas que tiendan a la puesta a disposición de viviendas, bien en alquiler o bien en compraventa, para potenciar al máximo posible la efectividad del acceso a la vivienda descrito en el artículo 47, se configura como imprescindible.
Así, ha sido clara la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional cuando ha señalado que cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad, todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	**Fecha**	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	**Página**	7/15

para atenderla, siempre que se lleve a cabo tal regulación dentro del espectro competencial correspondiente –STC 142/2014, de 11 de septiembre.

Dichas circunstancias justifican la aprobación de este decreto-ley, al quedar suficientemente acreditado que las dificultades de acceso a su primera vivienda por parte de las personas jóvenes, otros colectivos de atención preferente y los hogares en general han adquirido una relevancia y gravedad excepcionales, superando la situación habitual de dichos colectivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En cuanto a la necesidad y urgencia de acometer en este momento la reforma del artículo 198 de la Ley Agraria de Extremadura, hay que manifestar que, en el contexto actual, se requiere por parte del Gobierno regional una **acción normativa inmediata**, que modifique de forma instantánea la situación jurídica existente, con los siguientes objetivos:

- Contribuir al cumplimiento de las previsiones de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y al Plan Extremeño Integrado de Energía y Clima 2021-2030.
- Que las instalaciones de producción de energías renovables sigan contribuyendo de manera activa y efectiva al desarrollo socioeconómico regional, facilitando su implantación en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Que la Comunidad Autónoma de Extremadura siga siendo un destino atractivo para que los promotores de esta tipología de proyectos lleven a cabo sus inversiones, con la generación de empleo y riqueza que ello conlleva.
- Que las instalaciones de producción de energías renovables contribuyan a garantizar la calidad en el suministro eléctrico en nuestra Comunidad Autónoma

Justificación de la extraordinaria y urgente necesidad del presente Decreto-Ley

En el Título I, Capítulo III de la Constitución Española, se regula con carácter general, los "principios rectores de la política social y económica", donde se recogen una serie de derechos cuyo respeto y protección deben de informar, por mandato constitucional, la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Entre estos derechos, se recoge en el artículo 47, "que todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes parara hacer efectivo este derecho…..".

Por ello, y de acuerdo con el mandato constitucional establecido en el artículo 47 de la Constitución, la promoción y el fomento del acceso a la vivienda dentro de dichos parámetros debe ser uno de los objetivos fundamentales de las Administraciones Públicas de Extremadura, a través del aumento de la oferta disponible a la ciudadanía. Dicho de otro modo, la falta de vivienda requiere la más urgente reacción de los poderes públicos, en defensa del ejercicio y de la aplicación material de este derecho constitucional, para así hacer real y efectiva su aplicación. Y es, precisamente, esta justificación la que da carta de naturaleza por sí misma a la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar las medidas que se contemplan en el presente decreto-ley.

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	Fecha	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	8/15

Y el artículo 148.1 regla 3ª de la Constitución, establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materias como la ordenación del territorio y el urbanismo.

En ejecución de dicha habilitación el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su artículo 9.1, regla 32, declara que es competencia exclusiva el "Urbanismo y vivienda. Normas de calidad e innovación tecnológica en la edificación y de conservación del patrimonio urbano tradicional".

Por otro lado, el artículo 86.1 de la Constitución Española, recoge que "en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general". Nuestra Constitución ha contemplado el Decreto ley como un instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la sociedad actual, siempre que su utilización se realice bajo ciertas cautelas.

El decreto ley, regulado en nuestra Constitución en su artículo 86, viene configurado por tres notas:

1. El presupuesto habilitante, esto es, la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad;

2. Las materias excluidas de su regulación, puesto que no podrá afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las comunidades autónomas ni al derecho electoral general;

3. Y por su carácter de norma provisional, ya que deberá ser inmediatamente sometido a debate y votación de totalidad al Congreso, en un plazo máximo de treinta días tras su promulgación, para pronunciarse expresamente sobre su convalidación o derogación.

Notas que tienen su transposición en nuestro Estatuto de Autonomía, pues, aunque la Constitución no prevea decretos-leyes autonómicos, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir a los gobiernos autonómicos la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidas sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley.

Este instrumento constitucionalmente lícito que permite una actuación de urgencia, en cuanto las circunstancias en las que se adopta, ya expuestas y enunciadas anteriormente, viene a justificar la extraordinaria y urgente necesidad de que las medidas y cambios previstas en el mismo entren en vigor a la mayor celeridad posible, sin que pudieran esperar a una tramitación ordinaria ya que los efectos sobre los destinatarios de las mismas serían gravosos.

Amplia ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de control de los presupuestos habilitantes del decreto-ley en los últimos años, habida cuenta de la profusión de la utilización de este tipo normativo, sea por el Estado al amparo del artículo 86 de la CE, sea por las Comunidades Autónomas que tienen previsión expresa en su Estatuto, como el caso que nos ocupa (artículo 33,1 del estatuto de Autonomía de Extremadura). Como resumen de la posición

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	**Fecha**	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	**Página**	9/15

de la jurisprudencia, citemos por todas, y por ser las más referida incluso entre las más novedosas, las Sentencias 136/2015, de 11 de junio, y 199/2015, de 24 de septiembre de 2015. En la primera se establece que:

"La doctrina del Tribunal sobre el primer motivo de inconstitucionalidad cuyo examen es prioritario, sobre la vulneración del artículo 86,1 de la constitución por la falta de concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad, se encuentra resumida en la STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ3, en los términos siguientes:

> "Este Tribunal tiene una doctrina consolidada sobre el presupuesto que, según el artículo 86.1 CE, habilita al Gobierno para dictar la legislación de urgencia que se manifiesta a través de la figura del decreto-ley. Dicho presupuesto habilitante, 'no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes', razón por la cual, este Tribunal puede, 'en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de `extraordinaria y urgente necesidad´ y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por inexistencia del presupuesto habilitante' (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5, entre otras)."
>
> La apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley). El Tribunal controla que ese juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, pero 'el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los Reales Decretos-Leyes' (SSTC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 5 y 1/2012, de 13 de enero, FJ 6), por lo que la fiscalización de este Órgano constitucional es 'un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno' (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3).
>
> Este control externo que al Tribunal corresponde realizar se concreta en los siguientes aspectos: en primer lugar, comprobar 'que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sea explícita y razonada', y, además 'que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar' (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3).
>
> En cuanto al primero de estos aspectos —la definición de la situación de urgencia—, nuestra doctrina ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	**Fecha**	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	**Página**	10/15

Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la 'extraordinaria y urgente necesidad' siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

En cuanto a la segunda dimensión del presupuesto habilitante de la legislación de urgencia —conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el Real Decreto-ley se adoptan—, nuestra doctrina ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar su existencia: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones 'que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente' (STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9)."

Superado ese primer control de explicitación de los motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad, se acepta por el Tribunal Constitucional cierto margen de flexibilidad en la apreciación de la urgencia de una normativa inmediata que no puede esperar a la tramitación parlamentaria normal: la necesidad justificadora de los decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria.

El apartado 1 del artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura prevé, por primera vez en nuestro ordenamiento autonómico, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que "en caso de extraordinaria y urgente necesidad, la Junta de Extremadura puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley".

Por su parte, el apartado 2 del mismo precepto recoge que "no pueden ser objeto de Decreto-ley la reforma del Estatuto, las leyes de presupuestos o las materias objeto de leyes para las que se requiera una mayoría cualificada".

Finalmente, los apartados 3 y 4 dispone que "los Decretos-leyes quedan derogados si en el plazo improrrogable de un mes desde su publicación oficial no son convalidados por la Asamblea, tras su debate en votación de totalidad" y que "la Asamblea puede tramitar los Decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia, dentro del plazo establecido en el apartado anterior".

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	**Fecha**	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	**Página**	11/15

Se permite así la utilización de este mecanismo de legislación de urgencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El análisis de este mecanismo legislativo de urgencia, en concreto, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, debe centrarse en un triple ámbito:

a) El presupuesto habilitante, que no es otro que la extraordinaria y urgente necesidad.
b) Las limitaciones materiales impuestas.
c) Su carácter de norma provisional, pues los decretos-leyes quedan derogados si en el plazo improrrogable no son convalidados por la Asamblea, tras su debate y en votación de totalidad.

En definitiva, a pesar del contundente requisito de la concurrencia de una situación de «extraordinaria y urgente necesidad», el Tribunal Constitucional ha relativizado su significado, con el propósito de dotar a este instrumento normativo de una virtualidad aplicativa de la que, en otro caso, carecería. Basta con la necesidad de una acción normativa inmediata, ante la ineficacia del procedimiento legislativo ordinario, o de urgencia, para responder a una situación imprevisible, para que concurra el presupuesto habilitante. La idoneidad alternativa del procedimiento legislativo ordinario o de urgencia, el riesgo de frustrar una respuesta normativa inmediata a una situación desfavorable permite al ejecutivo utilizar este procedimiento legislativo.

La jurisprudencia constitucional ha decantado un sólido test constitucional de urgencia, que exige un doble análisis:

1) la explicitación de los motivos en que pretende ampararse la necesidad urgente esgrimida
2) la necesaria conexión causal entre las medidas legislativas adoptadas y los motivos aducidos.

Objeto de la extraordinaria y urgente necesidad del presente Decreto-ley

Las modificaciones a realizar para conseguir los fines perseguidos no operan sólo sobre la LOTUS, también afectan a su Reglamento General, aprobado por Decreto 143/2021, de 21 de diciembre y, puntualmente, a la Ley 2/2028, de 14 de febrero de coordinación intersectorial y de simplificación de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio de Extremadura, y al Decreto 128/2018, de 1 de agosto, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación Intersectorial y el procedimiento de coordinación intersectorial, así como a la Ley 6/2025, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, y la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.

Con el fin de agilizar la tramitación del planeamiento y sus innovaciones, se pretenden modificar los siguientes artículos de la LOTUS: 50, la disposición adicional duodécima y la disposición transitoria segunda, así como el artículo 2 del Decreto 128/2018 que regula el ámbito de aplicación del procedimiento de coordinación intersectorial.

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	Fecha	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	12/15

Para la agilización del proceso edificatorio y la ocupación de lo edificado, se modifican los artículos de la LOTUS: 161, 171 y 183, se deroga el artículo 152, se crea una nueva "Sección 3ª Declaraciones Responsables Urbanísticas", dentro del Capítulo 2 de "Procedimientos de control de actuaciones urbanísticas", del Título VI "La actividad edificatoria", con cuatro nuevos artículos 166.bis, 166.ter, 166.quater y 166.quinquies, y se introduce un nuevo Título VIII *Entidades de certificación urbanísticas*, que comprenderá los nuevos artículos 189 a 203.

Para facilitar la gestión de los patrimonios públicos de suelo de los municipios con el fin de destinarlos a la construcción de viviendas protegidas, permitiendo la cesión gratuita de sus bienes a sociedades mercantiles instrumentales de capital público, se modifica el artículo 137.

Y, por último, con ese mismo objetivo, de poner nuevo suelo finalista para la construcción de vivienda protegida, en régimen de venta o de alquiler, a disposición de las administraciones públicas o de los operadores privados, se modifican el articulo 60, y la Disposición Adicional Única del Decreto 143/2021 por el que se aprueba el Reglamento General de la LOTUS, que pasa a desglosarse en tres Disposiciones Adicionales.

Además de las modificaciones referidas, se hace también urgente y necesaria la modificación de la Ley 2/2018, de 14 de febrero, de coordinación intersectorial y de simplificación de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio de Extremadura, dando una nueva redacción a su artículo 1, y modificando el apartado 2, de su artículo 2, así como incorporación dos nuevos apartados al punto 1, del artículo 2 y una nueva redacción al apartado 2 del mismo artículo, también se modifica el apartado 5, del artículo 4 y se da una nueva redacción al artículo 9 del Decreto 128/2018, de 1 de agosto, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación Intersectorial y el procedimiento de coordinación intersectorial.

Esto va a contribuir, sin duda, a la agilización del trámite de consecución de los informes sectoriales de aquellas figuras de planeamiento general, básicamente las denominadas normas subsidiarias municipales y planes generales de ordenación urbana, así como de los proyectos de delimitación de suelo urbano, como ya se ha demostrado para los planes generales municipales, en los seis años de funcionamiento de la Comisión de Coordinación Intersectorial.
Igualmente, para dar cabida en el procedimiento de coordinación intersectorial a las modificaciones de determinaciones de carácter estructural de cualquier instrumento de planeamiento general, independiente del momento de su entrada en vigor y de las de los proyectos de delimitación del suelo urbano.

Además, se retocan en esta modificación urgente de la LOTUS otros artículos que están distorsionando su aplicación, por ello y conforme a los principios programáticos de eficacia y eficiencia administrativa y una mejor operatividad y coherencia del texto normativo, también han sido modificados. Estos artículos son: 148, y 168.

Se crean dos nuevas disposiciones adicionales: la decimocuarta cuyo epígrafe es "Consideración del uso residencial destinado a vivienda como uso alternativo al uso terciario" y la decimoquinta, con epígrafe "Inclusión del uso residencial destinado a vivienda dotacional pública dentro del sistema de infraestructuras básicas y servicios".

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	**Fecha**	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	**Página**	13/15

Por último, se incluye en la disposición final segunda del presente Decreto Ley, una modificación del artículo 198 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, y la disposición final tercera, la modificación de los artículos 16 y 53 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.

Concurre el presupuesto habilitante para la adopción de forma extraordinaria y urgente de las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley, existiendo dos elementos que la doctrina constitucional viene exigiendo en control de la concurrencia de este presupuesto habilitante, los motivos que deberán ser tenido en cuenta por el Consejo de Gobierno para su aprobación y que básicamente se concretan en: la imposibilidad de realizar modificaciones puntuales del contenido normativo de los instrumentos de planeamiento ya mencionados, a partir de fecha inminente, (junio de 2025), puede provocar una parálisis en el desarrollo del 71% de los municipios de Extremadura nada aconsejable, máxime en la actual coyuntura de inestabilidad internacional y cuando enfrentamos un grave problema, de afección nacional, como es la escases de vivienda o la dificultad para su acceso a precios de mercado, incluso en régimen de alquiler, para amplios sectores de la población, desequilibrios en el acceso a la vivienda que no se producen únicamente en los entornos urbanos y en las grandes ciudades, sino también en el medio rural, donde se constata en muchas ocasiones una insuficiente oferta de vivienda disponible en condiciones adecuadas, la existencia de una necesaria concreción entre la situación de urgencia y la medida concreta adoptada para atender a la misma.

El uso del Decretro-ley exige un presupuesto habilitante (extraordinadria y urgente necesidad que ya hemos acreditado), pero tambien ha de respetar un limite material, ya que no se pueden dictar disposiciones legislativas bajo la forma de Decreto-ley si modifica el Estatuto de Autonomia, las leyes de los presupuestos de la Comunidad o materias objeto de leyes que requieran una mayoria cualificada. Con el presente Decreto se estan regulando materias excluidas de las enumeradas en el parrafo 2 del articulo 33 de nuestro Estatuto de Autonomia.

En este orden de cosas, y con estas premisas, se plantea la tramitación de este Decreto-ley de medidas urgentes de simplificación en materia de urbanismo para la agilización de la aprobación del planeamiento y su ejecución y para el impulso a la promoción de vivienda, que modifica, **en su artículo 1,** varios artículos y disposiciones de la Ley 11/2018 de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, **en su artículo 2**, modifica un artículo y la Disposición adicional única del Decreto 143/21, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, **en el artículo tres**, se modifica la Ley 2/2028, de 14 de febrero, de coordinación intersectorial y de simplificación de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio de Extremadura, dando una nueva redacción a su artículo 1, y modificando el punto 2, del artículo 2, y **en un cuarto y último artículo**, añade dos nuevos apartados c) y d), al apartado 1 del artículo 2, y se da una nueva redacción al apartado 2, del mismo artículo del Decreto 128/2018, de 1 de agosto, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación Intersectorial y el procedimiento de coordinación intersectorial. Asimismo, se modifica el apartado 5, del articulo 4 y se da una nueva redacción al artículo 9 de este mismo Decreto, en su disposición final segunda se modifica el artículo 198 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura. la y en la

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	Fecha	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	14/15

disposición final tercera , se modifican los artículos 16 y 53 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.

De esta manera se cumple los requerimientos jurídicos del artículo 33 del Estatuto de Autonomía, en lo relativo a que en situaciones concretas que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediate en un plazo más breve que el requerido por vía normal.

Todo lo cual, justifica la extraordinaria y urgente necesidad de tramitar el presente decreto ley de medidas urgentes de simplificación en materia de urbanismo para la agilización de la aprobación del planeamiento y su ejecución y para impulsar la promoción de vivienda, y acometer los modificaciones expuestas en ejercicio de las competencias que en materia de urbanismo y ordenación del territorio se le atribuyen a la Consejera de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, a través de la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana, y en atención a lo recogido mediante el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por la que se modificación la denominación y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y por el Decreto 238/2023, de 12 de septiembre por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda.

En Mérida a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y AGENDA URBANA

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXXE6LLSGV9C78F3BTJ44SFZP2F	**Fecha**	09/05/2025 12:21:47
Firmado Por	SATURNINO CORCHERO PEREZ - El Director General Urb. Ord Territ Agen		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	**Página**	15/15